000222/2009

---- Trelew, de mayo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El replanteo de prueba ante esta Alzada introducido por el apelante de fs. 104 al expresar agravios mediante la presentación de fs. 135/136.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la sentencia de fs. 95/100 la a quo rechaza la demanda de desalojo entablada por A. J. F. contra M. A. A. V.. A fs. 104 apela lo resuelto el letrado apoderado de la parte actora, quien al expresar agravios mediante la presentación de fs. 135/136 solicita la producción de prueba por ante esta Alzada. Dicha parte, en el ap. III de la presentación previamente individualizada, invocando el debido ejercicio del derecho de defensa, solicita la producción de prueba denegada en la instancia antecedente, de la que afirma no tuvo conocimiento en su debido tiempo, por encontrarse en poder de un tercero y por razones de distancia de su mandante. Solicita la incorporación de la prueba documental que detalla a fs. 136/vta., ap. III.I.-, informativa subsidiaria (ap. III.II.-, fs. 136vta.), testimonial (ap. III.III.-, fs. 136vta.) y pericial subsidiaria (ap. III.IV.-, fs. 136vta.).----------

---- II.- La prueba documental cuya producción se pretende por ante esta Alzada en el ap. III.I, puntos 1 a 7, fue ofrecida a fs. 33 pto. V por el actor apelante, en dicha oportunidad también fue ofrecida idéntica prueba testimonial, como así también prueba informativa y pericial caligráfica subsidiaria. La presentación de fs. 32/33 fue proveída por la Sentenciante de grado en los siguientes términos: “... Tiénese a la actora por contestado el traslado conferido a fs. 31, en fecha 19/04/07. Sin perjuicio de ello, toda vez que en la contestación de la demanda de fs. 27/30 no se opuso excepción alguna ni reconvención, ya que la demandada únicamente esgrimió argumentos defensivos en los términos del art. 356, inc. 2° del C.P.C.C. a los fines de ser considerados al momento del dictado de la sentencia, ha de tenerse solamente en cuenta del escrito de fs. 32/33 el punto II). A su vez, no tratándose la documental acompañada de instrumentos adjuntados en los términos del art. 335 del C.P.C.C., procédase a la devolución de la misma por Secretaría, dejándose constancia.----------

---- Ello así, el presente pedido de apertura a prueba por ante la sala, en lo que refiere a los documentos individualizados en el ap. III.I, puntos 1 a 7, informativa y pericial subsidiaria de los mismos y testimonial ofrecida en el ap. III.III (fs. 136/vta.) se enmarca en lo dispuesto por el art. 260, inc. 2 del CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (esta Sala, SIC 97/07, con cita de Adolfo A. Rivas, “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Abaco, Buenos Aires. 1.991, t. 2, pág. 516).----------

---- El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en *formular una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria* o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (esta Sala, SIC 97/07, con cita de Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918-S).----------

---- Frente a ello, el apelante de fs. 104 al expresar agravios y ofrecer prueba mediante la presentación de fs. 135/136, no introduce ninguna crítica respecto de la denegatoria a la producción de idéntica prueba resuelta en primera instancia a fs. 34 y de los fundamentos allí dados. Es que, habiendo basado la a quo su resolución en que en la contestación de demanda de fs. 27/30 no se opuso excepción alguna ni reconvención y en que no se trataba la documental acompañada de instrumentos adjuntados en los términos del art. 335 del C.P.C.C., de conformidad con lo exigido por el inc. 2° del art. 206 del rito era carga del presentante formular una crítica concreta y razonada de los motivos que determinaron la resolución del Sentenciante de grado, crítica ausente en la presentación de fs. 135/136, en la que el presentante se limita a replantear la prueba en idénticos términos a los vertidos a fs. 33, sin introducir consideración alguna respecto de lo resuelto a fs. 34, lo que por sí solo determina la improcedencia del planteo.----------

---- Es que, no ha de perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen (esta Sala, SIL 20/99, 76/95, 35/00, SIC 102/99, entre otras).----------

---- Resta analizar la prueba documental ofrecida a fs. 136vta. (ap. III.I.8), informativa y pericial subsidiaria a su respecto, prueba ésta última que no fuera introducida por ante la instancia antecedente. Los recibos cuya incorporación se pretende se encuentran suscriptos por la Sra. R. G. de Y., dan cuenta de la recepción de $ 400 cada uno por trabajos eventuales/rurales por parte del Sr. A. J. F. –actora apelante- y fueron emitidos los días 31/10/05, 30/11/05, 31/12/05, 31/01/06 y 02/02/06, siendo que la presente demanda fue promovida el 29/12/06.----------

---- La prueba documental debe agregarse necesariamente a los escritos de demanda, reconvención o contestación de ambas (art. 333, CPCC), aunque la ley admite la posibilidad de que las partes, durante el período de prueba en primera instancia y hasta el llamamiento de autos o la oportunidad en que el proceso se encuentre en condiciones de ser resuelto, presenten documentos de fecha posterior a los escritos mencionados, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos (arts. 335 y 358, CPCC). Asimismo se contempla en el inc. 3° del

art. 260 del rito una posibilidad similar a la precedentemente mencionada con relación al procedimiento de segunda instancia.----------

---- Ahora bien, la admisibilidad de su agregación al expediente de los documentos de fecha anterior al llamamiento de autos para definitiva, o en la Cámara cuando se afirmare no haber conocido de ellos, se halla condicionada precisamente a afirmación formulada por el presentante en el sentido de que desconocía su existencia, aseveración que debe ir acompañada de la enunciación de razones suficientes y verosímiles que sustenten el pedido, ya que de lo contrario, resultaría desvirtuado el carácter excepcional que reviste la posibilidad de aportar elementos probatorios en segunda instancia (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, T. V, pág. 281 y ssgts.).----------

---- En tal sentido, siendo que el apelante que pretende hacer valer los documentos que acompaña por ante esta Alzada no afirma no haber tenido conocimiento antes de ellos, sino que es dable presumir lo contrario, tal circunstancia habilita a rechazar *in límine* la agregación de los documentos de fs. 123/123bis, lo que a su vez determina la inadmisibilidad de la prueba informativa y pericial que fuera ofrecida en subsidio.----------

---- Por otra parte, los documentos que se pretenden aportar no dan cuenta de hechos ocurridos o conocidos por la parte con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención (art. 365, CPCC).----------

---- Ello así, ha de ordenarse el desglose de la prueba documental incorporada a fs. 114/134 y su reserva en Secretaría para su posterior devolución al presentante.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 135/136.----------

---- Ordenar el desglose de la prueba documental incorporada a fs. 114/134 y su reserva en Secretaría para su posterior devolución al presentante.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA